República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-87649850-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-55586707- -APN-SGAI#TFN;"TERMAIR S.A. S/recurso de apelación"

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N° **EX-2026-55586707- -APN-SGAI#TFN** caratulado: "**TERMAIR S.A. S/recurso de apelación**"

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través del RE-2026-55584404-APN-SGAI#TFN, la recurrente interpone recurso de apelación contra la RESOL-2026-128-E-ARCA-DVRRNO#SDGOPIM, de fecha 13 de Mayo de 2026, emitida por la División de Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI, en la que se impugnó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2019 presentada por la recurrente, con más los correspondientes intereses resarcitorios. Asimismo, se aplicó a la contribuyente una multa equivalente al 100% del gravamen omitido, conforme lo establecido en el art. 45 de la ley de rito fiscal.

Como cuestión previa plantea la prescripción de la acción del Fisco para la determinación de la deuda. Manifiesta que surge claramente que en las presentes actuaciones se pretende determinar diferencias en el impuesto a las ganancias correspondientes al período 2019.

Indica que en este sentido, la declaración jurada original del período 2019 se presentó con fecha 21 de mayo de 2020, por lo que el plazo de prescripción comenzó a contarse el 1 de enero de 2021, venciendo el plazo para la notificación de la determinación de oficio el día 31 de diciembre de 2025.

Señala que interpuso ante la Justicia Federal, una acción declarativa de certeza, con la finalidad de que se establezca de antemano y para el caso, si la no aplicación del llamado ajuste por inflación al liquidar el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2019, vulnera derechos y garantías constitucionales, como es el de no "confiscatoriedad".

Manifiesta que dicho expediente, actualmente se encuentra en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro 5 bajo la caratula "TERMAIR SA c/ EN-AFIP-DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expte. Nro. 12469/2020. A pesar de existir un sinnúmero de precedentes que han ido convalidando el criterio sostenido, en el caso concreto sucedió que el juzgado de primera instancia con fecha 31

de marzo de 2025 dicto sentencia no haciendo lugar a la demanda interpuesta, por considerar que no concurría en el caso la condición de que la acción declarativa fuera la única vía disponible para encontrar respuesta a la pretensión esgrimida por la actora, por cuanto aquella reviste carácter subsidiario.

Señala que a los fines de evitar sentencias contradictorias, y conforme el grado de avance del caso en cuestión, solicita se ordene la suspensión de las presentes actuaciones, hasta tanto recaiga resolución definitiva en la citada causa.

Expone los argumentos de hecho y fundamentos de derecho, ofrece prueba documental e informativa, hace reserva de caso federal y solicita se revoque en todas sus partes la Resolución apelada con expresa imposición de costas al Fisco Nacional.

II.- Que, mediante el IF-2026-78634772-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el recurso, se opone a la solicitud de la actora de que se suspenda el presente juicio hasta tanto recaiga sentencia judicial firme en la causa interpuesta por esa parte en la Justicia Federal.

Con respecto al planteo de prescripción señala que el argumento esgrimido por la actora no puede prosperar, dado que la Vista emitida el 02/12/2025 según la RESOL-2025-129-E-ARCA-DVRRNO#SDGOPIM y notificada el día de su emisión en el domicilio fiscal electrónico de la recurrente, produjo la suspensión dispuesta por el artículo sin número a continuación del 65 de la Ley N° 11.683, que se encontraba vigente al momento de emitirse esta Resolución.

Alega que el plazo de prescripción fue suspendido con la notificación de vista por 120 días hábiles administrativos (según el artículo 4 de la Ley N° 11.683), venciendo entonces este plazo con posterioridad a la notificación de la Resolución que se apela, no habiéndose producido el efecto jurídico que requiere la recurrente.

Con respecto al planteo de suspensión manifiesta que la recurrente solicita la suspensión de las presentes actuaciones hasta el dictado de la sentencia definitiva en los autos: “TERMAIR SA c/ EN-AFIP-DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO". (Expte. Nº 12469/2020).

Señala que la Cámara no resolvió en modo alguno el fondo de la cuestión debatida, esto es, si la aplicación del diferimiento del ajuste por inflación en sextos resulta o no confiscatoria en el caso concreto de la contribuyente

Manifiesta que no existe identidad de objeto en tanto que esta instancia se recurre un acto de determinación de oficio de la ARCA; mientras que en el ámbito judicial el objeto es la acción declarativa de inconstitucionalidad, planteada en los términos del art. 322 del CPCCN, y se vincula con la supuesta situación de incertidumbre que, a entender de la recurrente, se crea por la vigencia del artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias –texto según artículo 27 de la Ley N° 27.541-.

Acompaña los antecedentes administrativos y solicita se confirme el acto apelado, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- Que, ello así, mediante PV-2026-83566804-APN-VOCV#TFN se elevan las presentes actuaciones a la Sala “B”, a fin de tratar el planteo de prescripción y suspensión peticionado por la parte actora, la que inmediatamente los pasa a dictar sentencia.

IV.- Que en principio corresponde expedirse con relación a la excepción previa de prescripción planteada por la actora y analizar si la acción del fisco para determinar tributos se encuentra prescripta de conformidad con lo

previsto por las disposiciones de la ley 11.683.

En tal sentido el art. 56 de la Ley 11.683 dispone *"Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben: a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, como también en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación. Este plazo se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros; b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos; c) Por el transcurso de cinco (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos. La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años. Prescribirá a los cinco (5) años la acción para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro. La prescripción de las acciones y poderes del Fisco con relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción se produce a los cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas. (Artículo sustituido por art. 30 de la Ley Nº 27.799 B.O. 2/1/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)"*

Asimismo el art. 57 establece "*Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen..."*

Cabe dejar constancia que con fecha 2 de diciembre de 2025 se emitió RESOL-2025- 129-E-ARCA-DVRRNO#SDGOPIM, que confiere vista a la contribuyente en el impuesto y por los períodos fiscales aludidos, notificándose la misma el 2 de diciembre de 2025 (fs. 222 IF-2026-78575630-APN-DTD#JGM a.a.).

Que, cabe recordar que el artículo agregado a continuación del art. 65 establece *"Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción"*.

Atento lo expuesto, toda vez que la determinación de oficio apelada RESOL-2026-128-E-ARCA-DVRRNO#SDGOPIM es de fecha 13 de Mayo de 2026, corresponde concluir que no se encontraban prescriptas las facultades de este Organismo Fiscal para determinar y exigir el pago de los tributos en ella contemplados al momento de su determinación. Por lo que corresponde rechazar el planteo, con costas.

V.- Que conforme surge de lo hasta aquí reseñado, la parte actora señala que entre la cuestión aquí debatida y la que constituye objeto de la causa que se encuentra actualmente en trámite ante el fuero federal se presenta una vinculación tal que el tratamiento autónomo de las pretensiones podría originar la posibilidad que se dicten

sentencias contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico.

Ello así, corresponde pronunciarse sobre la suspensión peticionada.

Ahora bien, más allá de los dichos de la actora, es evidente la diferente naturaleza de dicha acción que ha intentado la actora en sede judicial con lo que se ha planteado ante este Tribunal, puesto que en los presentes autos los juzgadores deben abocarse al conocimiento de la materia tributaria y de los hechos que le dan sustento, en base a las pruebas que se produzcan, por lo que no se da el supuesto de que una misma pretensión sea juzgada dos veces, a lo que cabe agregar que ambos procesos no se sustancian por los mismos trámites, ni que las partes actúen en la misma calidad en los dos casos. (CNCiv., B, La Ley 110-945, 9029-5 y otra jurisprudencia citada por Palacio, Lino E.: "Manual de Derecho Procesal Civil", T. 1, pág. 393).

Además, cabe consignar que aún en casos en que se admite la procedencia de esa acción en relación al cobro de impuestos, la sustanciación del juicio no debe impedir la percepción de éstos, pues el procedimiento declarativo no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada puede intentar por las vías procesales pertinentes (CSJN 10/10/1996 "Empresa Distribuidora Sur S.A. —Edesur S.A. e/Pcia. de Buenos Aires"), como así tampoco impide, durante su sustanciación, la recaudación de impuesto (CSJN 19/3/1987 "Newland, Leonard L. A.e/Santiago del Estero, Provincia de s/eximición de inversiones y recargos"), y mucho menos, en consecuencia, la sustanciación de la presente causa (en tal sentido, esta Sala "B" en anterior conformación in re "Alciati Carlos Domingo" sentencia del 11/11/2009; y Sala "A" en "Insumos Biomédicos SA" sentencia del 26/4/2017).

Ello así, no corresponde hacer lugar al planteo de suspensión efectuado por la parte actora.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- No hacer lugar a la excepción de prescripción incoada por la actora, con costas.

2.- Rechazar la petición de la parte actora dirigida a obtener la suspensión de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese. Fecho vuelvan los autos a la Vocalía instructora para continuar con el trámite de la causa.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.09 11:48:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.09.09 12:52:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.09.09 13:15:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.09 13:16:46 -03:00